



RESOLUCION No. CSJATR18-330
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00215-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DENIS DEL CARMEN BOLIVAR DE RACHATH, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.364.775 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00193 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00215-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DENIS DEL CARMEN BOLIVAR DE RACHATH, consiste en los siguientes hechos:

"DENIS DEL CARMEN BOLIVAR DE RACHATH, mayor y vecina del municipio de Sabanagrande, identificada con la C.C No 22.364.775 de Barranquilla, actuando en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento solicitud de vigilancia y acompañamiento del proceso en contra del JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las siguientes razones de hecho y derecho:

HECHOS.

- 1) *Que la cooperativa multiactiva COOCREDIYA, inicio proceso ejecutivo de mínima cuantía por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML (\$580.000) correspondiendo el reparto al juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, proceso con Radicación No 2013-193.*
- 2) *Que el juzgado de conocimiento ordeno el embargo de mi pensión, dictando sentencia y enviando el expediente para el trámite del proceso ejecutivo al juzgado 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*
- 3) *Que el día 5 de agosto de 2016 otorgue poder especial, amplio y suficiente al Dr. PEDRO CLAVER DE JESUS LYONS HOYOS, para que me representara en el proceso de la referencia, y solicitara el desembargo y la entrega de títulos que reposan en el juzgado 7 de ejecución, siendo recibido el día 11 de agosto de 2016 por el despacho en mención. A partir de esta fecha mi apoderado ha hecho solicitudes pertinentes del caso en mención, tramitando derechos de petición y tutelas.*
- 4) *Que el poder antes mencionado el cual fue presentado por mi apoderado, personalmente y recibido y sellado por el despacho el día 11 de agosto de 2016, no*

aparece anexo al expediente y por auto de fecha 15 de enero de 2018 el juzgado de ejecución en numeral 5 de su resuelve: "no acceder a la solicitud de folio 60 del primer cuaderno por carecer de derecho de postulación Anexo copia presentada.

5) Que mi apoderado en varias ocasiones ha solicitado información al despacho sobre el trámite del proceso, dando respuesta que el expediente paso al despacho desde el día 7 de marzo de 2018 y hasta la fecha el poder no ha aparecido.

6) Que en vista de la negligencia por parte del despacho, al no solucionar este problema, nuevamente otorgue poder a mi abogado con las mismas facultades del anterior poder, el cual hizo su presentación y nuevamente fue recibido por el juzgado el día 12 de abril de 2018 y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del despacho judicial.

7) Que actualmente soy persona de la tercera edad y cuento con 72 años y a través de valoración médica soy paciente con antecedentes de hipertensión y diabetes mellitus, y presento amputación del miembro inferior derecho desde hace mas de 3 años, debido a mis antecedentes y limitaciones funcionales a la deambulacion, se me imposibilita trasladarme por sí sola, por lo que nombre PEDRO CLAVER DE JESUS LYONS HOYOS, para que me

) La tardanza en resolver mi situación, me ha afectado económicamente ya que mi pensión es el único medio de ingreso y actualmente me siguen descontando, siendo que ya esta deuda ha sido cancelada, tal como se demuestra en la relación de depósitos judiciales y aun el despacho no resuelve en darme los oficios de desembargo y los títulos que allí reposan a ordenes de ese despacho judicial.

SOLICITUD.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6to del artículo 101 de la ley 270 de 1996 solicito se INICIE LA VIGILANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO, RESPECTO DEL PROCESO REFENCIADO:

Juzgado: 7 de ejecución civil Municipal de Barranquilla.

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIYA.

Demandado: DENIS DEL CARMEN BOLIVAR DE RACHATH y FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO.

Radicación: 2013-193

Juzgado de origen: 18 civil Municipal de Barranquilla.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

del

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3028 pronunciándose en los siguientes términos:

“Manifiesta el solicitante que no se le ha dado tramite a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado.

De lo anterior es importante aclarar que el presente proceso se le ha dado tramite a las solicitudes presentadas por las partes desde el momento en que se avoco el conocimiento tal como se comprueba en los autos de fecha 12 de septiembre de 2016, 13 de octubre, 13 de marzo de 2017, 15 de enero de 2018.

En relación al asunto de la presente vigilancia con fecha de informe secretarial 06 de marzo de 2018, pasó secretaria el proceso al despacho con varis solicitudes dentro de ellas copia de poder. Con Auto de fecha Abril 30 de 2018, el Despacho ordenó requerir a secretaria con el fin que aportaran el original del poder y/o constancia de recibido y con informe secretarial del 10 de mayo de 2018, ingresa al Despacho para tramite de poder; por lo cual se realizó auto de fecha 23 de mayo reconociendo personería jurídica”.

PRECISION INICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis
del

Que teniendo en cuenta que la Doctora OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, en su condición de Magistrada de este Consejo Seccional, se encontraba incapacitada desde el día 24 de mayo hasta el día 01 de junio de los corrientes, no se pudo llevar a cabo la Sala para decidir la presente vigilancia en su oportunidad. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas al interior de la Corporación, la presente decisión es adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del poder de fecha agosto 5 de 2016
- Copia del memorial de fecha 24 de octubre de 2017
- Copia del memorial de 1 de marzo de 2018
- Auto de fecha 15 de enero de 2018
- Copia del memorial de fecha 19 de abril de 2018
- Copia del poder de fecha 12 de abril de 2018
- Copia del requerimiento
- Copia del derecho de petición.
- Copia de la tutela.
- Relación de títulos judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 30 de abril de 2018
- Memorial del 19 de abril de 2018
- Fotocopia del auto del 23 de mayo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender

Aw 518
Ed

por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00193?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00193.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que otorgó poder al señor Pedro Lyons Hoyos para que la representara en el proceso referenciado, y solicitara el embargo y entrega de los depósitos judiciales que reposan en esa sede judicial. Señala que dicha solicitud fue recibida el 11 de agosto de 2016 y ha presentado múltiples solicitudes y derechos de petición, para que se le imparta el trámite.

Indica, que en vista de lo decidido en el auto del 15 de enero de 2018 en el que se dispuso no acceder a lo solicitado por carecer de derecho de postulación, se presentó nuevamente poder recibido el 12 de abril de 2018 y hasta la fecha no se ha pronunciado el Despacho.

Que la funcionaria judicial manifiesta que al proceso se le ha dado trámite a las solicitudes presentadas por las partes, y refiere las actuaciones procesales surtidas. Señala que con ocasión a la presente vigilancia pasó el proceso al despacho con varias solicitudes, dentro de ellas la copia del poder allegado. Y mediante auto del 30 de abril de 2018 el Despacho ordenó requerir a la Secretaría para que aporte el poder original y constancia del recibido, señala que el proceso ingresa nuevamente al Despacho y mediante auto del 23 de mayo de 2018 se reconoce personería jurídica.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez dio trámite a la solicitud de la señora Bolívar de Rachath y normalizó la situación deficiente dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 23 de mayo de 2018 el Despacho resolvió reconocer personería para actuar al Doctor Pedro Lyons Hoyos como apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se esta Sala observó de las pruebas allegadas que la quejosa en efecto presentó la solicitud de reconocimiento de personería en el año 2016, la cual al parecer no fue hallada, y por ello, fue necesario presentarla nuevamente. Valga mencionar, que la funcionaria señala que en razón a la presente vigilancia fue solicitado el expediente a la Oficina de Ejecución, lo cual permite inferir que el expediente no fue remitido al Despacho para su correspondiente tramite.

En vista de ello, esta Sala conmina al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos

Quis
epal

que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez
 CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
 Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado
 OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
 Magistrada

CWSB
 CREV/FLM

